



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1521/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA la respuesta emitida al** por la **Alcaldía
Álvaro Obregón**, a la solicitud de información con número de folio
0417000018019.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Alcaldía Álvaro Obregón

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día doce de marzo de dos mil diecinueve², la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0417000018019** mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

- 1.-*“La relación y link de todas las compras por el área de adquisiciones.*
- 2.-*Las reuniones del Comité de Adquisiciones ordinarias y extraordinarias con los anexos de los casos tratados.*
- 3.-*De todas las compras realizadas, en cuáles su Contraloría Interna revisó las bases y en cuáles no.*
- 4.-*Sobre compras mayores a un millón de pesos se solicitan las facturas, de las obras se solicitan los contratos y el catálogo de precios unitarios.*
- 5.-*Currículum con fotografía de los altos y medios mandos.*
- 6.-*Que suba a su portal toda la información solicitada o la entreguen en un DVD.*
- 7.-*Respecto de obras y negocios mercantiles clausurados, informe el monto de la multa y si pagó o no.” (sic).*

1.2 Ampliación de plazo para atender solicitud. El veintiséis de marzo, el sujeto obligado, con fundamento en el artículo en el artículo 212 de la Ley de Transparencia amplió plazo para atender la solicitud de información.

1.3 Respuesta. El ocho de abril, la *Unidad* de transparencia remitió una respuesta a la *solicitud* mediante el oficio sin número suscrito el mismo día, por medio del cual la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la alcaldía, señaló lo siguiente:



“Al respecto, le remito la información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, mediante el oficio AAO/DGA/DRMAyS/300/2019 de fecha 20 de marzo del año en curso, signado por el Dr. Juan Abad de Jesús Titular de la Dirección.”.

En el oficio AAO/DGA/DRMAyS/300/2019, se apreció un listado de las adquisiciones realizadas en el último trimestre de 2018 y el primer trimestre de 2019, como a continuación se reproduce:

informa que en esta Alcaldía se han realizado las siguientes adquisiciones:

ADQUISICIONES REALIZADAS EN 2018	
PASTILLAS DE CLORIFICACIÓN	
PRENDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL	
MEDALLAS Y PLACAS (RECONOCIMIENTOS POR ANTIGÜEDAD PERSONAL DE BASE)	
MEZCLA ASFÁLTICA	
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO (LUMINARIAS)	
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VÍDEO	
MATERIALES ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	
OTROS EQUIPOS (HERRAMIENTAS)	
MUEBLES DE OFICINA	
EQUIPO DE COMPUTO	
ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA PERSONAS	

Alcaldía Álvaro Obregón, por todos, para todos.

Av. Camarillo Esq. Calle 10 Col. Toltuca, C.P. 01150
 Correo: 5276 6930
 Tel. 5276 6930

Antes de imprimir, please en la naturaleza, hagamos cultura de usar papel reciclado.

RECIBIDO
 25 MAR 2019
 11:22 hrs.
 F-331

Asimismo, en el cuerpo del oficio se señaló el número de reuniones que el comité de adquisiciones ha tenido y los temas sobre los han versado, sin remitir las actas de dichas sesiones, como a continuación se aprecia:

REUNIONES DE COMITÉ	2018	2019
ORDINARIAS	1	2
CASOS PRESENTADOS	3	0

Adicionalmente el sujeto obligado sin señalar a que punto del requerimiento se refería, esgrimió lo siguiente:



“En el caso de los anexos solicitados, la Dirección antes mencionada le informa que los casos expuestos en dichos eventos constan de un promedio mínimo de 578 fojas. Por lo que no omito hacer de su conocimiento que en caso de que usted requiera allegarse de información en formato de copia simple o certificada, la misma se proporcionará en apego a lo establecido en la Ley de la materia de acuerdo a los artículos 215 y 223, así como en el artículo 138 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 249 del Código Fiscal de la CDMX. Asimismo, en caso de que dicha documentación contenga información de acceso restringido en la modalidad de Confidencial o Reservada, previo a la entrega de la misma se seguirá el procedimiento estipulado en la Ley que nos compete.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El veintidós de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes esencialmente en lo siguiente:

“No entregan nada de lo solicitado punto por punto ni con máxima publicidad por lo tanto procede el recurso.”

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1521/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1521/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.



Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Alegatos y cumplimiento al requerimiento. El veintiuno de mayo, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **AAO/CTIP/327/2019**, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. Adicionalmente, hizo llegar un alcance a su respuesta a la solicitud de información, con el objetivo de llegar a una conciliación con el recurrente.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello. Y a pesar de que se turnó información adicional en busca de una conciliación, el recurrente no se pronunció, por lo que se entiende la negativa de conciliación.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas y se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código*



de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1521/2019**:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.



Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer



Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En virtud de lo anterior, se emitió el acuerdo del veinticuatro de abril, en el cual, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. El *recurrente* esgrimió principalmente tres agravios consistentes en lo siguiente:

1. *Lo que entrega y nada es lo mismo.*



2. *No entregó lo solicitado con máxima publicidad y procede el recurso.*

El recurrente no aportó pruebas para probar su dicho.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Asimismo, el *sujeto obligado* mediante sus alegatos, ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

1. Copia simple de un oficio sin número, suscrito la Coordinadora de la Unidad de Transparencia.
2. El oficio **AAO/DGA/DRMAyS/300/2019** suscrito por la Dirección General de Recursos materiales, abastecimientos y servicios, cuyo contenido se reprodujo en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, se señala que los elementos probatorios aportados por el *sujeto obligado*, **se analizarán y valorarán**, como **documentales públicas**, las cuales, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**³

³ Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La presente tiene por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* a la *recurrente* colma su derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia* y consecuencia se cumple con el principio de máxima publicidad.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado. La Alcaldía de Álvaro Obregón, es un sujeto obligado de la administración pública desconcentrada de la Ciudad de México, de conformidad al artículo 5 y 13 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En consecuencia, se encuentra registrada en el padrón de Sujetos Obligados del *Instituto*, el cual se encuentra disponible para su consulta en: <http://www.infodf.org.mx/datos/institucion.php>. En razón de lo anterior, es que

judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



tiene la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones relativas.

III. Marco normativo.

En el presente apartado se establece cual es el marco normativo aplicable al sujeto obligado. En primera instancia, como se estableció líneas arriba, el sujeto obligado tiene competencia para contestar los cuestionamientos formulados de conformidad a los artículos 5 y 13 de la Ley orgánica del poder ejecutivo y de la administración pública, que a continuación se transcribe:

“Ley orgánica del poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 5.- *La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:*

XIV. Tlalpan;

Artículo 13. *La Administración Pública de la Ciudad de México será:*

(...)

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México”

Adicionalmente, los artículos 121 fracciones XVII, XXIX, XXX, L y 124 fracción III de la ley de transparencia, establecen que como obligaciones los cuestionamientos primero, segundo y quinto realizados por el recurrente, como se aprecia en seguida:

“Ley de Transparencia

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma*



Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas.

XXVII. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

L. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

(...)

III. Relación de los integrantes de los comités y subcomités establecidos por la normatividad vigente, actas de las sesiones y sus acuerdos;”

Finalmente surte competencia para el sujeto obligado, atender los cuestionamientos relativos a las adquisiciones, compras y facturas de conformidad a lo siguiente:

“Ley Orgánica de las Alcaldías



Artículo 131. Las Alcaldías podrán adquirir de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios de conformidad con las leyes de la materia. Para llevar a cabo la compra consolidada de un bien o servicio deberá presentarse ante el Cabildo un informe pormenorizado de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad que presente mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las Alcaldías. En el proceso de dicha compra consolidada, será obligatoria la participación de un testigo social. En ambos casos los pagos serán realizados por la propia Alcaldía a satisfacción.

Artículo 142. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad en la adquisición de bienes o contratación de servicios y generar ahorros, las unidades administrativas de las Alcaldías podrán establecer compromisos a determinadas partidas de gasto con cargo a los presupuestos aprobados conforme a sus requerimientos.”

IV. Caso Concreto.

En recurrente se agravia principalmente, de que el sujeto obligado, no entregó lo solicitado con máxima publicidad.

Fundamentación de los agravios.

En virtud de lo anterior, se analiza si contestó de manera fundada y motivada a todos los cuestionamientos realizados, y si la información proporcionada, se entregó bajo el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, en lo concerniente al primer y segundo requerimiento, Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios proporcionó mediante el oficio **AAO/DGA/DRMAyS/300/2019** una relación de las compras realizadas, por esa dirección, sin mencionar el monto, ni la cantidad de productos adquiridos. Adicionalmente, respecto al segundo cuestionamiento, solo señaló que se llevaron a cabo tres sesiones del comité de adquisiciones, y se limitó a señalar, mediante una redacción ambigua descrita en el punto 1.3 de los antecedentes,



señaló que ponía a disposición la información contenida en 578 fojas correspondiente a los casos expuestos en dichos eventos (refiriéndose a las sesiones del Comité de Adquisiciones).

Cabe señalar que el sujeto obligado no refirió que la información solicitada se encontraba a su disposición en el portal obligaciones de transparencia de conformidad a lo estipulado en el artículo 121 fracción XXX y 121 fracción L de la *Ley de Transparencia*, que se transcribieron en el numeral III de este considerando. En razón de lo anterior, es evidente que, con la información proporcionada, no se atendió los requerimientos primero y segundo de manera funda y motivada y ni bajo el principio de máxima publicidad.

Respecto a los requerimientos tercero, cuarto, quinto y séptimo requerimiento el sujeto obligado no se pronunció y no hay evidencia de que se haya turnado la solicitud a las áreas competentes para atender la petición por lo que el agravio del recurrente es **fundado** en ese sentido.

En lo relativo al cuestionamiento sexto de la solicitud, si bien el sujeto obligado no se pronunció, bastaba con señalar que cumplía con lo establecido en las obligaciones comunes y específicas del artículo 121 y 124 de la *Ley de Transparencia*; cuestión que no aconteció en la especie. Sin embargo, este *Instituto* estima necesario precisar al recurrente que una solicitud de acceso a la información no es la vía para solicitar que el *sujeto obligado* suba a su portal la información solicitada, ya que, dicha petición claramente va encaminada a hacer notar un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del



sujeto obligado y este *Instituto* no tiene las facultadas para iniciar de manera un procedimiento oficioso.

En este contexto, cabe señalar que, a través de esta vía, los ciudadanos pueden interponer ante este Instituto un recurso de revisión por las violaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información que deriven de la presentación de una solicitud de acceso a la información, por el contrario, los posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia comunes en que incurran los Sujetos Obligados se dilucidarán a través de una denuncia, cuyo procedimiento está establecido en los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia*.

Por tal motivo, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que, si es su deseo, presente ante este *Instituto* una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en las que considere ha incurrido el Sujeto Obligado, lo anterior por las siguientes vías contempladas en el artículo 158 del mismo precepto normativo.

En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva en la que:

- De respuesta al particular de manera fundada y motivada a todos los cuestionamientos de la presente solicitud bajo el principio de máxima publicidad.



En caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**